

VIII

28

Boletín de la Cámara Oficial

DE

COMERCIO E INDUSTRIA

DE

BÉJAR

Rev. $\frac{421}{1}$

SUMARIO

Junta directiva. -- Labor de la Cámara en el cuarto trimestre de 1917. -- Real decreto. Reglamento para la ejecución de la ley de Protección a las Industrias de 2 de Marzo de 1917.



Béjar: Imp. de F. Muñoz.

Boletín de la Cámara Oficial DE COMERCIO E INDUSTRIA

ÓRGANO OFICIAL DE LA MISMA

REVISTA DEDICADA AL ESTUDIO Y FOMENTO DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DOMICILIO DE LA CÁMARA. — PLAZUELA DE MARTÍN MATEOS

SE ADMITEN ANUNCIOS

Junta directiva constituida con arreglo a la Ley de 29 de Junio y Reglamento de 29 de Diciembre de 1911

PRESIDENTES HONORARIOS

Don Basilio Paraiso.

Don Cipriano Rodríguez Arias.

Presidente. . . . D. Jerónimo Gómez-Rodulfo López

Vicepresidente. » Rafael Calzada Martín.

Tesorero » Mateo Iglesias Blanco.

Contador. . . . » Lino Rodríguez Arias.

Secretario . . . » Emilio Muñoz García.

VOCALES

D. Juan Cascón Martínez.

» Serafín Sánchez Santos.

» Luis Téllez Usallán.

» Nicolás Asensio Muñoz.

» Felipe Gutiérrez Gutiérrez.

» Manuel Anaya Puente.

Labor de la Cámara en el 4.º trimestre de 1917

Sesión del 29 de octubre de 1917

A las siete de su noche, bajo la presidencia de don Jerónimo Gómez-Rodulfo López y concurrencia de los señores don Rafael Calzada, don Mateo Iglesias, don Lino Rodríguez Arias, don Serafín Sánchez, don Manuel Anaya, don Felipe Gutiérrez, don Juan Cascón, don Luis Téllez Usallán y don Emilio Muñoz García, dió principio esta sesión por lectura del acta anterior, siendo aprobada.

El secretario señor Muñoz García, dió cuenta a la Junta de cuantos asuntos han sido despachados desde la última sesión, siendo entre otros de menor importancia los siguientes:

Contestación a la Cámara de Zamora, respecto a la cobranza del dos por ciento a los electores, haciendo relación de los que esta Cámara no cobra por estar conceptuados conforme al vigente Reglamento.

Idem a la de Alava, en Vitoria, sobre el número de fábricas de fluido eléctrico que funcionan en esta ciudad, naturaleza de su fuerza, tarifas de precios para alumbrado y fuerza motriz y horario de jornada ordinaria de los motores, cuyos datos precisaba conocer dicha Cámara para resolver una cuestión que le ha sido planteada.

Besalamano del señor Director de la Escuela Industrial de esta población, invitando a nuestra presidencia a la sesión inaugural del curso académico de 1917 a 1918, y a cuyo acto tuvo a bien asistir el señor presidente.

También conoció el pleno de las comunicaciones que el Excmo. Sr. Director General de Comercio, Industria y Trabajo y señor Director de la compañía del ferrocarril M. C. P. y Oeste de España, nos han dirigido en respuesta a las instancias que les elevó esta Cámara en unión de varios electores, solicitando vuelva a ponerse en vigor por citada Compañía la tarifa especial para el transporte de carbones minerales, a lo que esta Compañía contesta que tiene sometida a la aprobación del Gobierno una nueva tarifa especial, combinada con la Compañía del Norte, para el transporte de estos carbones, y solo espera para ponerla en vigor, la aprobación aludida.

Asimismo se leyó el telegrama del Excmo. señor Director General de Comercio, circulado a todas las Cámaras y que copiado a la letra dice:

«Participo que de acuerdo con lo propuesto por »Junta Consultiva Cámaras, *Gaceta* día 24 inserta »Real orden Ministerio Fomento acordando suspensión elecciones para próxima renovación vocales Cámaras hasta tanto se dicte Reglamento definitivo pendiente en estos momentos informe Consejo Estado.»

La Cámara se dió por enterada.

El señor contador presentó el presupuesto de ingresos y pagos de esta Corporación para el próximo ejercicio de 1918 y, leídas sus partidas, fueron aprobadas por hallarlas conformes y en un todo ajustadas a las necesidades que este organismo tiene que atender, acordándose el envío por duplicado de este presupuesto a la Dirección General de Comercio para su sanción definitiva, según dispone el vigente Reglamento.

El señor presidente hizo saber a la Junta que se

Rev. 421
7



le han presentado bastantes electores, a darle noticia de que por la Compañía ferroviaria M. C. P. y Oeste de España se ha suspendido el servicio de viajeros que desde hace infinidad de años venían haciendo los trenes que llegan a nuestra estación, procedentes de las de Salamanca y Plasencia a las once de la mañana y cuatro de la tarde respectivamente, y como esta supresión produzca innumerables daños, no sólo a este pueblo y los de las estaciones del trayecto, si que también a los muchos límites a ellas, proponía a la Cámara, se solicitara de la Compañía el restablecimiento del indicado servicio, que entiende dicho señor, no será gravoso, toda vez que los trenes que le hacían continúan circulando.

La Cámara así lo acordó.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Sesión del 8 de noviembre

Concurrieron a ella los señores don Rafael Calzada, don Mateo Iglesias, don Manuel Anaya, don Felipe Gutiérrez y don Emilio Muñoz, siendo presidida por don Jerónimo Gómez-Rodulfo López, dió principio a las siete de su noche por lectura del acta anterior, quedando aprobada.

Se leyó una comunicación que con fecha 6 del actual ha dirigido a esta Cámara el señor alcalde-presidente de la Junta Local de Reformas Sociales de esta ciudad, transcribiendo otra del señor Inspector Regional del Trabajo, en la que este señor expone, que, a su juicio, es ilegal la celebración de este mercado dominical y que para estar comprendido en la excepción del último párrafo, del caso 2.º del artículo 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la Ley del descanso dominical, es menester que su tradición esté reconocida por la autoridad competente. También se traslada en la comunicación de la Alcaldía al informe que ésta autoridad emitió en 28 de agosto último por disposición del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de dos escritos que en solicitud de que se suprimiera el mercado en domingo dirigió la Sociedad de Dependientes de Comercio de esta población, al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales.

El señor presidente ordenó la lectura del artículo 9.º del citado Reglamento y como quiera que en él se conceda de una manera terminante y clara la celebración en domingo de mercados tradicionales, caso en el que se encuentra el nuestro, según se justifica por los antecedentes de una Real ejecutoria de 15 de abril de 1575, dos provisiones del año 1581, ordenanzas municipales del 1852 y otros varios documentos obrantes en el Archivo del Ayuntamiento, la Cámara por unanimidad acordó, expresar al señor alcalde, la satisfacción que ha producido la lectura de su informe que se halla de acuerdo en todo con la interpretación que esta entidad dá al asunto, y participarle que esta Cámara no cesará en su empeño de hacer sea respetada la celebración del mercado, por entender que es un derecho que a esta población asiste, acordándose asimismo enviar a Madrid, con objeto de informar ante el Instituto de Reformas Sociales, una Comisión formada por el vicepresidente don Rafael Calzada y el secretario don Emilio Muñoz; solicitar de nuestro Excmo. Ayuntamiento nombre otra de su seno para unirse a la de esta Cámara y que se convoque

a los electores del grupo Comercio para enterarles del caso y oír opiniones respecto del mismo.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Asamblea del 12 de noviembre

Tuvo lugar a las siete de su noche con asistencia de sesenta y cuatro electores de los diferentes gremios que componen el grupo Comercio de esta Cámara, habiendo concurrido también los vocales señores Iglesias, Anaya y Téllez Usallán y el vicepresidente don Rafael Calzada, el cual presidió el acto.

La presidencia explicó a la asamblea el objeto de la convocatoria, que no era otro más que el de poner en su conocimiento que, según oficio pasado a la alcaldía por el señor Inspector del Trabajo, la celebración de nuestro mercado dominical es ilegal, teniendo por lo tanto dicha Inspección y obediendo a órdenes superiores, que exigir el cumplimiento de la Ley del descanso dominical.

A tal fin, se ordenó por la presidencia la lectura del oficio del señor alcalde dirigido a este Centro, conteniendo el del señor Inspector del Trabajo, y el informe que en agosto último tuvo que emitir aquella autoridad por haber denunciado la Sociedad de Dependientes de Comercio la celebración del mercado.

Enterados que fueron de su contenido, la presidencia pregunta a los concurrentes, si en su vista, debía o no continuar esta Cámara las gestiones que viene haciendo en pró de que se mantenga y sea respetado el mercado en domingo.

Varios señores asambleístas hicieron uso de la palabra para rogar a la Cámara prosiga las gestiones que en favor del asunto viene haciendo, y todos los concurrentes la exhortaron a que perseverare en ellas para conseguir continúe celebrándose el mercado los domingos, pues si fuera suprimido—dijeron dichos señores—al Comercio y al vecindario irreparables perjuicios se irrogarían.

La Cámara, accediendo a la petición de la asamblea, acogió gustosa su ruego, y prometió hacer activas gestiones para el mejor éxito del asunto.

Y no teniendo otro objeto la reunión, se dió por terminada.

Sesión del 11 de diciembre

Se reunió el citado día en su domicilio social la Junta directiva de la Cámara bajo la presidencia de don Jerónimo Gómez-Rodulfo y con asistencia de los señores don Rafael Calzada, don Mateo Iglesias, don Serafín Sánchez, don Manuel Anaya, don Luis Téllez Usallán y don Emilio Muñoz, dió principio esta sesión a las siete de su noche, por lectura de las actas de la sesión ordinaria y asamblea celebradas en el mes anterior, siendo aprobadas.

El señor Calzada, en nombre de la comisión que esta Cámara mandó a Madrid, para informar al Instituto de Reformas Sociales sobre la tradición de nuestro mercado dominical, dió cuenta de las gestiones al efecto realizadas, manifestando que cuantos centros oficiales visitaron fueron muy bien atendidos, y de las impresiones obtenidas con las autoridades que han de informar en el asunto, cree que su resolución será favorable a lo que en justicia se pide.

La Cámara dedicó un aplauso a la comisión por la actividad y acierto con que ha desempeñado la misión que se la encomendó.

El señor secretario procedió a dar cuenta de lo

actuado por la Cámara desde la última sesión, en asuntos que por su índole no podían aplazarse hasta la reunión de esta Junta, como son los siguientes:

Comunicación al jefe del Tráfico de la Compañía ferroviaria M. C. P. y Oeste de España suplicándole quede sin efecto la anunciada supresión de la tarifa E 30 para el transporte de lanas lavadas y peinadas, y caso de no ser esto posible establezca inmediatamente otra tarifa que resulte tan económica como la que trata de suprimirse.

Exposición al Excmo. Sr. Ministro de Estado adhiriéndose a la petición de los fabricantes de Sabadell, Tarrasa y Barcelona que solicitan de dicho Ministerio gestione de Inglaterra la exportación a España de alambre de acero para cinta de cardas.

Otra al Excmo. Sr. Ministro de Fomento interesando ordene a la Compañía de ferrocarriles andaluces facilite vagones a las Salinas de Rio Acillo, Puerto de Santa María y Trocadero para transportar sal a esta ciudad, por carecerse de ese artículo hasta para la fabricación del pan.

La Cámara dió su aprobación, manifestando la satisface estas disposiciones tan oportunamente tomadas.

También se dió lectura a dos cartas: Una del Director de la Compañía M. C. P. y Oeste de España en la que dice, como contestación a la instancia que le dirigió esta Cámara, que la supresión del coche de viajeros en los trenes 113 y 114 entre Plasencia y esta estación, se debe a la R. O. del 27 de septiembre último y como esta supresión obedece a causas circunstanciales y transitorias, tan pronto vaya normalizándose la situación, cree volverá a restablecerse dicho servicio; y la otra del jefe del Tráfico de la misma Compañía haciendo presente, que la tarifa E 30 que esta Cámara solicitó no fuera anulada, ha de sustituirse por otra en la que al formarse se ha tenido en cuenta la principal industria de esta población, fijando en 39 pesetas la tonelada de lana lavada, peinada o cardada de esta estación a Madrid en vez de 37'25 que pagaba con la anterior y para lanas sucias, en bruto o en churre desde Madrid, Cáceres y Valencia de Alcántara a ésta, será el de 34 pesetas, siendo el de 33'85 el que figuraba en la tarifa que será anulada.

La Cámara quedó enterada, y no habiendo más asuntos levantó la sesión.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley sobre Auxilios a las industrias.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Protección a las Industrias de 2 de Marzo de 1917.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INDUSTRIAS Y SU AGRUPACIÓN

Artículo 1.º Serán aplicables los beneficios concedidos por la ley de 2 de Marzo de 1917 a las entidades y los particulares que, en las condiciones que este Reglamento de-

termina, se dediquen a la explotación de los negocios e industrias comprendidos en los grupos siguientes:

Grupo A. Industrias nuevas, entendiéndose por tales las que han sido implantadas y se encuentren en actividad desde 1.º de Enero de 1914, para obtener productos que antes no se obtenían, y las que en lo sucesivo, a partir de esa fecha, se hayan implantado o implanten en España, dedicadas a la obtención de productos nuevos en la industria nacional.

Para determinar, en cada caso, esas dos clases de productos, se tendrán en cuenta por la Comisión protectora de la producción nacional los datos de la Administración y otros complementarios referentes a la importancia y el desarrollo, o la creación de la energía industrial que requiera la fabricación del producto, cualitativa y cuantitativamente.

En todo caso, será preciso acreditar ante la Comisión protectora de la producción nacional que la industria se encuentra implantada y en actividad, en el momento de solicitud de la protección, o garantizar que, una vez obtenida ésta, dispondrá de los medios técnicos y económicos necesarios para su implantación y explotación.

Grupo B. Industrias existentes en España, cuya producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional.

Para la estimación de la cuantía de esa demanda y su satisfacción, según los casos, la Comisión protectora tendrá presentes los datos oficiales de la producción y el consumo, determinantes de la misma, en años o periodos de vida normal industrial.

En caso de aumento comprobado de la demanda normal del consumo nacional, podrán concederse los beneficios de la ley de 2 de marzo de 1917 de las industrias, cuya producción resulte ser insuficiente para satisfacerlo, aún cuando se les hubiera negado con anterioridad.

Grupo C. Industrias que, por alcanzar una superproducción, necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interior.

Se considerará a una industria en estado de superproducción, cuando produzca un excedente que es objeto de exportación, según las estadísticas de Aduanas. Y será objeto de especial consideración por la Comisión protectora si esa superproducción debe ser estimada como permanente y normal, o como transitoria y eventual.

Grupo D. Industrias productoras de elementos utilizables directamente en la defensa nacional, aún cuando pertenezcan a alguno de los anteriores grupos.

La inclusión de industrias en este grupo, la verificará la Comisión protectora sobre informe emitido, a su solicitud, por la Junta de Defensa del Reino, o los Ministerios de Guerra o Marina.

CAPITULO II

DE LAS INDUSTRIAS PREFERENTES Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 2.º Entre las industrias comprendidas en los cuatro grupos del artículo 1.º, se considerarán preferentes, para el disfrute de los beneficios de la Ley, las clasificadas en este capítulo, en las condiciones que en el mismo se determinan.

Art. 3.º a) «Industria de construcción de buques, hasta llegar a la cifra de 600.000 toneladas Moorson, con destino exclusivo a la Marina mercante española, distribuidas: 200.000, en buques que no bajen de 2.000 toneladas, y 400.000 en las que se dé preferencia a los superiores a 10.000 toneladas.»

Esta preferencia será objeto de especial consideración por la Comisión protectora para que contribuya eficazmente a la mejor adaptación de la Marina mercante española a las necesidades del tráfico nacional.

Para que las industrias de construcción de esos buques tengan derecho a los beneficios de la Ley, los cascos y la maquinaria de los buques habrán de ser producto de la fabricación nacional; pero en los casos en que se probara la imposibilidad de su total producción en el país en los límites de precios y plazos admitidos por la ley de 14 de febrero de 1907 para recurrir al extranjero, podrán ser excusados los constructores de esa obligación por la Comisión protectora y serles, concedida una tolerancia del 10 por 100 del valor del casco y del 20 por 100 del valor de la maquinaria, para su importación del extranjero.

Se entenderá por maquinaria la motriz del buque, y la auxiliar de ella y de todos los servicios de éste.

Art. 4.º El buque construido con el disfrute de los beneficios de la Ley, no podrá ser enajenado al extranjero, ni ser dedicado exclusivamente al tráfico entre naciones extranjeras, sin autorización expresa del Gobierno, y sin que el propietario vendedor o el naviero, según corresponda, reintegre al Estado un tanto por ciento del valor del coste

del buque. Ese tanto por ciento será determinado, en cada caso, para cada buque, por la Comisión protectora en proporción de la protección otorgada, con sujeción a los preceptos de este Reglamento, a la construcción del buque, y de otras circunstancias que deberán considerarse. Como garantía de tales efectos, el Estado tendrá una hipoteca legal sobre el buque, por el 5 por 100 del coste de éste, de la que hará efectiva, tan pronto como hubiere lugar a ello, la cantidad que le corresponda, según la liquidación de la protección recibida que practique la Comisión protectora. Esa liquidación deberá estar terminada, por la Junta de presidentes y la Comisión permanente de la Comisión protectora, antes de transcurrir un plazo máximo de treinta días.

Art. 5.º b) «Industrias y explotaciones hulleras y de aprovechamiento de los subproductos de la hulla.»

Deberá entenderse por explotaciones hulleras, no solo las de las minas de hulla propiamente tal, sino también las de antracita y de lignito y las de aceites minerales, naturales o sustancias que puedan producirlos, como los asfaltos y betunes naturales y las pizarras bituminosas.

Podrán ser incluídas en esta clase para los efectos de la Ley:

Las explotaciones de minas de combustible mineral que no hubiesen obtenido los auxilios pecuniarios directos establecidos en el Real decreto de 12 de julio de 1917 que crea un «Consorcio nacional carbonero», por ser la protección de éste análoga, a la vez que independiente de la ley, y las de aceites minerales naturales o sustancias que puedan producirlos.

Y las industrias de aprovechamiento de los variados productos de los combustibles minerales, sean aquellos objeto de fabricación directa o resulten como producto secundario de otras fabricaciones.

c) «Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas y de los metales que se emplean en la fabricación de aceros especiales. Maquinaria.»

Deberán considerarse, para los efectos de la Ley, como industrias del hierro y del acero, tanto los procedimientos metalúrgicos propiamente tales, como los de preparación de los minerales de hierro, cuando el beneficio de éstos exija para el tratamiento en los hornos una aglomeración previa.

Serán preferentes, dentro de esta clase, las industrias de obtención del hierro y del acero por procedimientos termoeléctricos.

d) «Industrias del cobre, del cinc, del latón, del plomo, del estaño, del aluminio y de la hojalata.»

Dentro de este grupo deben estimarse preferentes:

El afino electrolítico del cobre.

La obtención de este metal y del cinc, directamente de sus minerales respectivos, por el mismo medio.

La fabricación del aluminio o sus aleaciones.

Y la de la hojalata, por el orden en que se indican.

e) «Fabricación de herramientas no elaboradas aún en España», entendiéndose por herramienta todo instrumento de producción de trabajo, con motor propio o sin él, y con aplicación a talleres, factorías, laboratorio y labores agrícolas y mineras.

f) «Industrias agrícolas dedicadas a la obtención de semillas y productos no obtenidos en España y a la transformación de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero», siendo de preferencia en este grupo los productos que son objeto de marca que acredite su procedencia nacional.

g) «Exportación de ganados, vinos, aceites, frutos y productos agrarios españoles, mediante Sindicatos de productores», siendo preferente la de los productos que son objeto de marca que acredite su procedencia nacional.

h) «Producción de abonos y de maquinaria agrícola.»

Art. 6.º Serán objeto de especial consideración, dentro de las preferencias establecidas en los apartados f), g) y h), a los efectos del auxilio que proceda en cada caso, según el objeto a que se dedique y las garantías que ofrezca la entidad peticionaria, los Sindicatos o Asociaciones de productores o fabricantes que realicen alguno de los fines siguientes:

1.º Adquisición de maquinaria agrícola y abonos que abaraten la producción y aumenten su rendimiento.

2.º Adquisición de insecticidas y antiparasitarios para combatir en común, las plagas que amenazan a los ganados y cosechas y también los aparatos necesarios al efecto.

3.º Adquisición o fabricación de envases, con objeto de mejorar la presentación y conservación de los productos, siempre que esta mejora sea requerida por exigencia de los mercados.

4.º Creación de instituciones de crédito, adaptables al régimen de especial protección que se establece en los apartados H e I de la base 4.ª de la Ley.

5.º Organización de seguros contra los riesgos de la Agricultura o de la ganadería.

Art. 7.º i) «Utilización de saltos de agua con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza», siendo condición precisa para la protección, que se hayan emprendido las obras necesarias para el aprovechamiento del salto, o por lo menos que no transcurran seis meses desde la fecha de la concesión, sin comenzar las obras de un modo eficaz, a juicio de la Comisión protectora.

Se consideran, a su vez, preferentes, dentro de la clase, las concesiones a los fabricantes o agrupaciones de fabricantes que destinen los saltos a los servicios de sus propias explotaciones, y a aquellas otras explotaciones que exijan la transmisión a grandes distancias de la energía eléctrica, o para las cuales se juzgue que la obtención de esta a precio barato es condición esencial de la fabricación.

En ningún caso la energía eléctrica protegida podrá traspasar las fronteras de la Península ibérica.

Art. 8.º j) «Industrias químicas y en especial las productoras de drogas, medicamentos y materias colorantes.»

k) «Industrias textiles y de lavado y aprovechamiento de lanas para éstas.»

l) «Fabricación de material eléctrico de todas clases.»

m) «Fabricación de material científico.»

n) «Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen a la exportación de publicaciones españolas a América.»

Se entenderán como industrias del libro, para los efectos de la Ley, las dedicadas directa y exclusiva o preferentemente a imprimir, ilustrar y encuadernar en España libros con medios propios.

o) «Industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos.»

La reglamentación para estas industrias será objeto de ulteriores determinaciones del Gobierno.

Art. 9.º Para el otorgamiento de estas preferencias, y de otras consignadas en el Reglamento y aplicables al disfrute de la protección del Estado, en cualquiera de las formas contenidas en el capítulo siguiente, se tomará en justa y debida consideración el rendimiento útil del auxilio y su eficaz oportunidad y permanencia, y la cuantía del capital, el producto y el trabajo nacional interesados en el negocio, industria o empresa objeto de protección.

CAPITULO III

DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PROTECCIÓN

Art. 10. La protección del Estado para lograr los fines de la Ley, se otorgará a los industriales o Sociedades dedicadas a la industria, en las siguientes formas:

A. Acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo.

B. Auxilios o préstamos en efectivo, otorgados directamente.

C. Garantía de interés mínimo al capital invertido.

D. Compensaciones.

No se podrán otorgar, conjuntamente, las formas de protección consignadas en las letras B y C, ni será compatible la de la letra D con las anteriores.

CAPITULO IV

LOS AUXILIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 11. Los acuerdos de la Administración, a que se refiere la letra A del artículo anterior, son las exenciones o aplazamientos de impuestos y tributos, y otros regímenes de excepción o favor económico y administrativo, que en este capítulo se determinan y se condicionan, con sujeción a los preceptos reglamentarios.

Art. 12. A. Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, para los actos todos relacionados con la constitución de una entidad, o con el desarrollo del negocio social de una constituida, cuando la protección haya de otorgarse para favorecer su ampliación industrial, en armonía con el artículo 1.º de la Ley.

Esta exención lleva ajejo el aplazamiento del pago de los impuestos hasta que sea concedida, y el reintegro de lo desembolsado por ese concepto cuando resulte justificado.

Las sociedades que se hayan constituido o que hayan ampliado su capital o extendido sus negocios desde la fecha de promulgación de la ley de 2 de marzo de 1917, podrán solicitar y obtener el reintegro de los impuestos que por tales actos hayan satisfecho cuando concurren en ellas los requisitos necesarios para obtener los beneficios de la ley citada.

B. Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comencare el ejercicio legal de la misma.

Son tributos directos los que llevan esta designación en los Presupuestos del Estado.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes.

C. Reducción al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual.

Art. 13. D. Exención de derechos arancelarios de importación durante un periodo máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España, cesando la exención desde el momento en que aquí se produzcan.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo periodo de tiempo, a cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales.

La prueba de que un producto natural no se obtiene en España, deberá hacerse ante la Comisión protectora.

Concedida que sea la exención caducará en cualquier momento a propuesta de la Comisión protectora o a instancia de una Cámara de Comercio o de industria o de cualquier entidad de carácter oficial, previa comprobación, por la primera, de los hechos alegados por dichas entidades y aprobación del Ministerio de Hacienda.

Será efectiva la caducidad a partir de la fecha de la notificación a los interesados.

Art. 14. E. Derecho arancelario mínimo invariable durante los mismos diez años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado; pero éste podrá ser protegido con un derecho superior, si no se hubiera producido en España antes de 1.º de enero de 1914.

El derecho arancelario mínimo invariable durante diez años, será equivalente al máximo de protección autorizado por la vigente ley de Bases de los Aranceles de Aduanas.

El derecho arancelario mínimo invariable durante diez años, podrá, además, ser equivalente a un tipo superior a dicho máximo de protección, siempre que la Comisión protectora así lo proponga y justifique.

Para esta propuesta tendrá en cuenta la Comisión protectora las ventajas concedidas por los extranjeros a sus productos, como el «dumping», primas a la exportación, etcétera.

F. Exención de todo impuesto de exportación, durante cinco años, sobre los productos manufacturados en el país.

Art. 15. G. Celebración de contratos con la Administración, por periodo de tiempo que pueda durar hasta quince años.

H. Régimen de especial protección en el Banco de España.

La forma de practicar este régimen será determinada, en su día, por el Reglamento en capítulo adicional, de acuerdo con la representación legal del Banco.

I. Régimen de especial protección en el Banco Hipotecario, en cuanto al otorgamiento de préstamos con la garantía de bienes inmuebles.

La forma de practicar este régimen, será también fijada por adición al Reglamento, de acuerdo con la representación legal de dicho Banco.

Art. 16. J. Régimen de especial protección, en cuanto a las tarifas, para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que exploten Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías, y a ese fin, la Comisión protectora estudiará las compensaciones que podrá otorgar el Estado a dichas Compañías de ferrocarriles y navegación, para que, sin perjuicio para ellas, acuerden el régimen de especial protección conveniente en las tarifas de transporte.

Estas concesiones no podrán nunca hacerse extensivas al plazo de concesión de las respectivas líneas.

Art. 17. K. Limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Esta limitación no podrá establecerse sin audiencia previa de la Corporación cuya facultad se limite, ni informe de la Comisión protectora.

Art. 18. L. Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas en la construcción de los saltos de agua a que este Reglamento afecta, así como a molinos y otras industrias establecidas en las márgenes de los ríos cuya importancia sea relativamente pequeña comparada con el nuevo aprovechamiento que se trata de establecer, siempre que por el caudal de agua que se solicite o por la altura de aquél, o por ambas características, la nueva industria represente, por lo menos, cinco veces la que se trata de expropiar.

Los beneficios a que se refiere este párrafo, no serán aplicables a las concesiones de los saltos de agua, cuando la propiedad de todo o parte del caudal esté pendiente de contienda civil, administrativa o contencioso-administrativa, al promulgarse la ley.

Podrán, sin embargo, acogerse a los beneficios de la Ley si fueran desestimados los recursos o reclamaciones pendientes.

Toda concesión de salto de agua que se otorgue en lo sucesivo y aspire a disfrutar de los beneficios de la Ley, habrá de condicionarse a las garantías de nacionalización que esta determina.

A partir de la promulgación de la Ley, los saltos de agua denunciados para aprovechamiento de fuerza que no se utilicen, conforme a su concesión, pagarán un impuesto anual, con recargo progresivo, que tenga el carácter de reintegrable al peticionario, a la terminación de las obras correspondientes al aprovechamiento otorgado.

Dicho impuesto no se exigirá a los concesionarios que teniendo comenzada la construcción de un salto de agua, se hayan visto obligados a suspenderla por falta de elementos, derivada de la anomalía de las circunstancias actuales; pero deberán satisfacerlo si, restablecida la paz europea, no renaudan los trabajos en un plazo máximo de un año.

Art. 19. M. Creación de un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnización alguna en caso de extravío.

Para la creación y utilización de ese sello se estará a las disposiciones que dicte la Dirección General de Correos.

Art. 20. Los beneficios a que hace referencia este capítulo no alterarán, en caso de ampliación, el régimen tributario a que esté sometida la entidad concesionaria por los demás negocios e industrias, no comprendidas en el capítulo primero, que estuviese explotando al tiempo de obtener la protección del Estado.

CAPITULO V

LOS PRÉSTAMOS

Art. 21. Los auxilios o préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se acomodarán muy especialmente a las reglas que contiene este capítulo.

Art. 22. A. La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario que se invierta en efectivo, o sea la suma que se emplee en la creación de las nuevas industrias, o la ampliación de las existentes.

B. La entrega podrá hacerse de una sola vez, o en distintos plazos, a medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comisión protectora, siendo siempre condición precisa el previo desembolso total efectivo del capital por la empresa solicitante.

C. El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesión del préstamo y el de la entrega de su importe total, o en su caso del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses, con la salvedad establecida en el párrafo anterior en cuanto al previo desembolso del capital.

D. La garantía podrá ser hipotecaria, pignoratícia o personal. La Comisión protectora propondrá, respecto de la aceptación de una o varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar además afecta toda la industria a la devolución del capital prestado y sus intereses.

E. El interés de los préstamos no excederá del 5 por 100 anual, mientras este sea el interés legal. El interés podrá no ser uniforme entre todos los favorecidos, aun siendo industrias iguales.

Su cuantía se fijará estableciendo tipos inferiores en favor de las Sociedades o personas naturales que ofrezcan garantía pignoratícia e hipotecaria. Cuando por caso de fuerza mayor, debidamente justificado a juicio de la Comisión protectora, la industria no obtenga beneficio, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá aplazar, por el término máximo de un año, el pago de los intereses publicando la Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. No tendrá eficacia legal ni efectiva el aplazamiento, mientras no estén así publicadas las soberanas disposiciones.

Art. 23. F. Los préstamos a las industrias se podrán otorgar durante un periodo de quince años, hasta un total de 150 millones de pesetas, manteniéndose durante todo ese tiempo en vigor para su aplicación la cantidad total no invertida.

La cantidad no invertida durante un año pasará a formar parte de la del ejercicio siguiente, entendiéndose por cantidad no invertida, además de la no prestada, la que sea devuelta o reembolsada por los propietarios, y debiendo, por consiguiente, estar siempre disponibles para la inversión, o invertidos los 150 millones que establece la ley, por todo el tiempo de su vigencia.

G. El reembolso del capital prestado se hará por anualidades, en la proporción que se señale al concederse el préstamo.

En los casos de préstamos para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se satisfaga más que el interés, previo informe de la Comisión protectora.

Y en todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesión del préstamo, cuando lo tenga por conveniente.

H. Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

Art. 24. I. Los industriales, personas naturales o Sociedades a quienes se haya otorgado préstamos con arreglo a la Ley, estarán obligados a justificar ante el Ministro de Hacienda, haberlos empleado exclusivamente en aquellas necesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse a todas las comprobaciones que proponga la Comisión protectora, al informar en la concesión, y a cuantas otras exija y acuerde el Ministro de Hacienda.

Cuando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán al concederlos, los plazos en que habrá de hacerse dicha justificación.

Cuando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo, y los sucesivos sin que proceda la justificación respecto del anterior.

En los casos en que falte la justificación a que se refieren los párrafos antecedentes, se exigirá desde luego, el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez, y si se hubiera otorgado por plazos, la devolución de los ya satisfechos.

Art. 25. J. Cuando por muerte o cualquier otro motivo distinto del de cesión se sustituya por otra la persona o entidad a quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora, podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal sustitución han desaparecido o disminuido las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

La cesión de las industrias, objeto de auxilio o préstamo solo podrá verificarse con autorización del Ministro de Hacienda y con las condiciones que éste fije, oída la Comisión protectora.

K. Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso, a su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que reste por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos.

Art. 26. L. La suspensión de pagos de particulares o Compañías que hayan recibido préstamos con arreglo a la Ley, no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital e intereses, en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión.

En caso de quiebra, tendrá el Estado preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses, respecto a los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores a la concesión del préstamo, a cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes, y designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro. El Estado utilizará sin obstáculos judiciales el procedimiento de apremio.

Para que el Estado goce de esta preferencia, será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la *Gaceta* la concesión del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo asimismo inscribirse en el Registro mercantil respectivo y en el de la Propiedad, en que la empresa peticionaria manifieste que tiene inscritos bienes. Los funcionarios negligentes en el cumplimiento de tales formalidades responderán de los perjuicios que por su omisión sufra el Estado.

Quedará a salvo el derecho preferente de los acreedores por trabajo personal, cuya retribución mensual no exceda de 250 pesetas.

Esta preferencia se aplicará, como máximo, tan sólo al importe de los seis meses de retribución devengada y no satisfecha.

M. Todos los débitos que resulten a favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CRÉDITO BANCARIO

Art. 27. Los auxilios o préstamos en efectivo, además de la forma establecida y regulada en los artículos anteriores, podrá efectuarlos el Estado por medio del Banco de España o de cualquier otro Banco o Institución bancaria a quien otorgue este servicio, mediante concurso público entre entidades españolas, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda. El concurso versará principalmente sobre los conceptos siguientes, que serán

desarrollados en las bases de aquél, a propuesta de la Comisión protectora.

Importe total de la aportación particular, en relación con la del Estado, si ésta se considerase necesaria.— Participación del Estado o no en los beneficios.— Número e importancia de los Bancos, banqueros y otras entidades industriales y comerciales que con su aportación particular concurren.— Relaciones del nuevo organismo bancario con el Banco de España y con el Banco Hipotecario.— Su aportación en capital y la que se reserva a la suscripción pública, que en ningún caso deberá ser inferior al 10 por 100 del total.— Relaciones bancarias en cuanto al otorgamiento de créditos y sus plazos del nuevo organismo con los demás Bancos, Sindicatos de producción y exportación y todas las otras consideraciones, como la del establecimiento de sucursales en el extranjero, que en un estudio acabado del proyecto juzgue necesaria la Comisión protectora para la creación de este organismo, cuya misión más definida será, además de los préstamos, la de proveer de créditos a largo plazo a las industrias que ofrezcan garantías de desarrollo y a su comercio exterior.

Art. 28. Encargado el nuevo organismo bancario del servicio de préstamos a las industrias comprendidas en los grupos del artículo 1.º de la Ley, hará los anticipos por su cuenta, fijando las condiciones y garantías a que deban sujetarse, y el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora relativo a si la operación responde a la finalidad a que según esta Ley deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo que otorga el Estado, podrá acordar la entrega al Banco de una cantidad de los bonos que se crean en la base 6.ª de la Ley que alcance hasta el 80 por 100 del préstamo o auxilio acordado por el Banco, el cual responderá de los riesgos de la operación en la parte no cubierta por los bonos del Tesoro.

A medida que la Institución bancaria se reintegre de la cantidad concedida en préstamo o cualquier otra forma de auxilio, abonará al Estado, en bonos a la par o en metálico, la cantidad correspondiente, según la proporción en que hubiese garantizado la operación; pero el Estado le hará entrega de los bonos que de él solicite para atender a nuevas demandas de préstamos, de suerte que siempre pueda estar dedicado a éstos el mismo capital durante el plazo de quince años.

Sea cual fuere el interés que percibiese el Banco, abonará al Estado el interés mínimo de 4 por 100 sobre los bonos que hubiese recibido desde el día de su entrega.

Los bonos podrá negociarlos el Banco y disponer de ellos en la forma que estime conveniente.

Los bonos disfrutarán de los mismos beneficios para su descuento y negociación que los demás valores del Tesoro, y las obligaciones que emita dicho Banco disfrutarán, a su vez, para esos efectos, de los mismos beneficios que los valores del Estado.

Art. 29. Las relaciones del Gobierno con la nueva entidad bancaria serán, económicamente, las que quedan establecidas por los bonos en los artículos anteriores y las que se deriven de su aportación de capital y participación en los beneficios, cuando haya lugar a ello, y administrativamente, las de la representación, intervención y fiscalización que debe tener y reservarse en la gestión de una institución de tan marcado relieve nacional como éste.

Desde el momento en que entre en funciones, cesará el Estado de hacer préstamos directamente y todos tendrán que solicitarse de la institución mencionada, a cuyo cargo correrán.

Si la constitución de ésta no se lograra, el Gobierno tratará con el Banco de España y le encargará del servicio de préstamos, sobre informe formulado por la Comisión protectora.

CAPÍTULO VII

LA GARANTÍA DE INTERÉS

Art. 30. La garantía de interés por el Estado al capital empleado en determinadas industrias, con objeto de favorecer la constitución en España de *grandes industrias*, respecto a las cuales estime el Gobierno que no es suficiente estímulo el contenido en los capítulos IV y V, se otorgará previo informe de la Comisión protectora sobre la calificación de la industria y la insuficiencia de los otros auxilios, en las condiciones que establece el artículo siguiente.

Art. 31. A. El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital efectivo invertido en el negocio y existente en el momento de la concesión. Si en éste se obtuviesen beneficios, la subvención se reducirá a la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 a aquel capital.

Para estos efectos y los del capítulo V, se entenderá por beneficio el saldo líquido anual que resultare en cada caso,

con sujeción a las normas establecidas para la exacción del impuesto de utilidades.

B. La suma máxima consignada a tal efecto en los Presupuestos del Estado, será la de 10 millones de pesetas cada año.

C. El periodo de duración improrrogable de dicha garantía será de quince años, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

D. Para conceder la garantía, será preciso que se haya desembolsado y exista en el momento de formular la petición, una suma de capital no inferior a la mitad de la cantidad cuyo interés garantice el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores o gestores del negocio.

E. La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales, y en cada concesión que se otorgue, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, estimará ante informe de la Comisión protectora, la forma en que haya de ser ejercida la intervención que corresponda al Estado, según el caso.

CAPÍTULO VIII

LAS COMPENSACIONES

Art. 32. Las industrias pertenecientes al grupo C del artículo 1.º, o sean las que han alcanzado o en lo sucesivo logren la superproducción, con absoluta independencia de la preferencia establecida en la enumeración de dicho artículo, y atendiendo únicamente al hecho de la superproducción, recibirán a tenor de los preceptos de este capítulo, las compensaciones que autoriza la base 8.ª de la Ley, a fin de colocarlas en condiciones de luchar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierte para producir el encarecimiento de los artículos que el Gobierno designe, no recibirán compensación alguna mientras persista dicho concierto.

Art. 33. Para fijar el importe de una compensación, se tendrá en cuenta el mayor coste de las primeras materias y semimanufacturas en España, con relación al de los principales centros productores extranjeros o competidores, y además el gravamen o tributos que afecten a la industria en la parte de la producción exportada, debiendo expresarse aquél y ésta específicamente sobre la unidad comercial exportada.

En cada caso concreto, la evaluación de dicho mayor coste y del montante de dichos gravámenes o tributos a devolver, se efectuará por la Comisión protectora, asistida de las Cámaras de Industria y de Comercio o de las Corporaciones oficiales que juzgue capacitadas para ello, incoándose expediente para cada compensación, en el cual consten razonadamente todos los datos que puedan conducir a un conocimiento exacto de aquellos factores.

La Comisión protectora practicará la comprobación de los datos aportados y establecerá oportunamente, como resultado de una serie de expedientes resueltos, unas tablas de compensaciones semejantes a la de valoraciones revisables cada dos años. Las tablas comprenderán dos columnas: la primera, en que se determinará el mayor valor de las primeras materias y de las manufacturas empleadas en la industria; y la segunda, en que se determinará la devolución de tributos.

Nunca la compensación, comprendiendo el mayor valor y la devolución de tributos, excederá de la décima parte del valor de la mercancía, según las tablas de valoraciones.

Art. 34. Serán preferidas a estos efectos las industrias que se organicen en Sindicatos de exportación; pero sin que tal preferencia signifique que puedan absorber la cifra total consignada en el artículo 37, cuando haya industriales no coaligados que también aspiren a dicha protección, de la cual no serán excluidos por aquellos Sindicatos.

Será condición previa de toda concesión la determinación por el órgano técnico que la Administración señale, previo informe en cada caso de la Comisión protectora, del estado de la industria solicitante, la cual habrá de acreditar la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria, similares a los de las industrias extranjeras, en la forma que se determine.

Art. 35. El Gobierno, a propuesta de la Comisión protectora, señalará los mercados extranjeros a que podrá aplicarse este régimen y los productos a que habrá de alcanzar.

En todo caso serán oídas previamente las Cámaras de Comercio e Industria de España. Su información, así como el dictamen de la Comisión protectora y la resolución del Consejo de Ministros, serán publicados en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 36. En ningún caso será objeto de compensación alguna, mientras dure la actual guerra, la exportación a los países beligerantes.

Art. 37. Las compensaciones directas a la exportación podrán alcanzar la cifra anual de 10 millones de pesetas, durante un periodo de diez años, acumulándose el sobrante de las anualidades, si lo hubiere, hasta el término de dicho periodo.

En ningún caso, los beneficios que señala la base 3.ª de la Ley y el capítulo 3.º de este Reglamento, serán aplicables a las industrias protegidas por la base 8.ª y este capítulo 8.º

Art. 38. En los casos en que las actuales tarifas de transportes constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados en la zona española natural de esas primeras materias, las compensaciones alcanzarán a desvirtuar el recargo que por el motivo indicado sufran los precios de los productos a exportar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobierno procurará hacer aplicable al caso del mismo lo determinado en la letra D de la base 4.ª de la Ley.

CAPÍTULO IX

DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Art. 39. Para obtener los beneficios de la Ley serán condiciones precisas, además de las requeridas por otros artículos del Reglamento, las contenidas en los siguientes de este capítulo.

Art. 40. *Condición primera.*— Que los particulares o entidades favorecidos, sean españoles y regidos exclusivamente por las leyes de España.

La prescripción de esta obligación será objeto de informe y propuesta de la Comisión protectora en cada caso, teniendo en cuenta, justa y equitativamente, la relación de la protección recibida, el beneficio reportado y la defensa del interés nacional que se trata de fomentar con la concesión otorgada, y requerirá una autorización especial del Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Las Sociedades serán consideradas como españolas a los efectos de disfrutar de los beneficios de la Ley:

a) Tratándose de Sociedades regulares colectivas, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente a quienes se hallen en ese caso, la gestión de los negocios sociales.

b) Tratándose de Sociedades comanditarias simples o comanditarias por acciones, cuando concurren, respecto a los socios colectivos y a la gerencia, las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas o no por acciones, que siempre han de ser nominativas, pertenezcan a españoles en su mayor parte.

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y sean españoles el presidente y los dos tercios de los individuos del Consejo de administración.

Las acciones de éstos, en garantía del desempeño del cargo, o en su caso los resguardos correspondientes, serán nominativos y representativos de capital aportados en efectivo metálico.

d) Cuando solicite el auxilio una Sociedad anónima creada con anterioridad a la promulgación de la ley, cuyas acciones sean al portador, para obtener sus beneficios deberá justificar que los dos tercios de sus acciones son propiedad de españoles, y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de estas acciones.

Art. 42. A los efectos de lo preceptuado en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, en cada Sociedad y para los fines de la inspección que ordena la base 10 de la Ley, se llevará un registro especial que se denominará «Libro registro de las acciones de la Sociedad en poder de accionistas españoles o extranjeros».

La inscripción de los extranjeros se llevará en dicho libro con separación de la correspondiente a los nacionales.

Ninguna cesión o transmisión de acciones, entre españoles y extranjeros, podrá hacerse efectiva sin autorización de la Sociedad.

Art. 43. Cuando de alguna cesión o transmisión de acciones de españoles a extranjeros resulten infringidos los preceptos anteriores, cesará desde aquel momento la protección del Estado, y la Sociedad que la hubiera recibido quedará responsable y a las resultas de la transgresión legal cometida. Esta y la prescripción de la obligación, si procediere, serán objeto de especial informe y propuesta de la Comisión protectora y de resolución del Ministerio de Hacienda, que aquilate la responsabilidad y sus efectos y deje siempre a salvo el preferente interés del Estado.

Art. 44. *Condición segunda.*—Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria o negocio sea también español, y el importe de sus haberes y jornales se halle en idéntica proporción con la cifra total de los gastos de personal de dicha industria o negocio. Se exceptúa el de aquellas secciones o talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales, pero en este caso el personal extranjero deberá someterse a la expresada proporción pasados cinco años, a contar desde el día en que comience a funcionar la industria o negocio.

Art. 45. *Condición tercera.*—Que el combustible, los materiales y elementos de instalación, y los artículos utilizados o empleados en los servicios de explotación de la industria o negocio, sean de procedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de costo que exceda un 10 por 100, o por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo, previa justificación satisfactoria ante la Comisión protectora.

Art. 46. Estas dos condiciones, segunda y tercera, así como la primera, deberán ser acreditadas anualmente, y antes del 1.º de Junio, ante la Comisión protectora por los particulares o entidades que disfruten de los beneficios de la ley, y comprobadas siempre que sea necesario por el órgano técnico que en cada caso se designe, según establece el artículo 48.

Art. 47. El incumplimiento total o parcial de estas condiciones y obligaciones, recíprocas con las del Estado, dará lugar también a la depuración de las responsabilidades, a la anulación o el reintegro de la protección recibida del Estado y a la aplicación de las penalidades consiguientes, como en el caso anterior. A ese fin, la Comisión protectora formulará en cada caso propuesta razonada e inspirada en los mismos principios que en este Reglamento fijan el procedimiento y las normas a seguir, con las faltas cometidas en el cumplimiento de la condición primera de este capítulo.

Art. 48. Toda industria a la que se haya otorgado alguna de las concesiones autorizadas por la Ley, quedará sometida a la inspección ejercida por el órgano técnico que en cada caso señale o proponga la Comisión protectora, exclusivamente para el efecto de apreciar si cumple o no las condiciones con que la concesión fué hecha y si continúa produciendo el artículo o artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad, el minimum de tipos o clases de artículos a producir o a exportar, y la Administración señalará asimismo los progresos a realizar en cuanto al número de aquéllos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en préstamos que no tengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar en cualquier momento libros y documentos, a fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha, anulará la obligación del Estado.

CAPÍTULO X

DE LAS CONCESIONES Y EL PROCEDIMIENTO

Art. 49. Las concesiones que con arreglo a la Ley y al Reglamento otorgue la Administración, sólo podrán solicitarse durante un periodo que concluirá en 31 de Diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión protectora y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro de tres años, si así lo considera conveniente para los intereses públicos, y así sucesivamente de tres en tres años hasta el término de vigencia de la Ley.

Art. 50. Los que deseen acogerse a los beneficios de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de Hacienda en la que deberán hacer constar de un modo claro y concreto:

- 1.º La industria para la que se solicite el auxilio.
- 2.º El grupo del artículo 1.º en la que se considere comprendida, expresando si se estima que se trata de industria de las que la Ley establece como preferentes para la aplicación de los beneficios.

3.º Clase de auxilio que se solicita y la garantía que en su caso se ofrece para el reintegro.

Art. 51. Los requisitos exigidos por la base 2.ª de la Ley y el capítulo IX de este Reglamento se justificarán, según los casos, con arreglo al derecho común y al régimen especial establecido por la Ley para la aplicación de la misma, más lo que pueda exigir la Administración. Esto no obstante, los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen oportunos para acreditar cada uno de los extremos a que dicha base se refiere.

Art. 52. Recibida en el Ministerio la instancia y los documentos que la acompañen, se pasarán por el Registro al Negociado Central de la Subsecretaría para que por el mismo, y después del examen de todos los documentos, se formule, en el plazo máximo de quince días, el correspondiente informe, proponiendo que se exijan nuevos documentos al interesado, en el caso de ser incompletos, y que en todo caso pase el expediente a informe de la Comisión protectora.

Devuelto el expediente por la Comisión, el Ministro de Hacienda oirá, además, según los casos, a la Dirección General de Comercio, a la de Agricultura, a la de Aduanas o a cualquier otro Centro administrativo o técnico del Estado, y, en todo caso, a la Intervención general, sobre la procedencia de cada petición y el régimen a establecer para la misma.

Art. 53. Si se trata de industrias productoras de elementos para la defensa nacional, se tendrán en cuenta muy principalmente la urgencia y trascendencia que reconozca para cada caso la Junta de Defensa del Reino, y previa propuesta de ésta o de la Comisión protectora, podrá el Gobierno conceder a estas industrias, en sus contrataciones con ellas de material de guerra, abonos a cuenta sobre la fabricación de éste.

Art. 54. Cuando se solicite la protección del Estado en las fomas A y B de la base 3.ª de la ley, se publicará el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias en que las industrias hayan de emplazarse, a fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada. Formuladas dichas protestas en el término de veinte días, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír a la Comisión protectora y a los demás Centros que conceptúe oportuno de los indicados en los artículos precedentes.

Para el conocimiento de todas las resoluciones y las notificaciones a los interesados se utilizarán la *Gaceta* y los *Boletines Oficiales*.

Art. 55. Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto o productos elaborados, disminución de interés o beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos, los Centros antes mencionados y además el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, a propuestas del de Hacienda, sin ulterior recurso.

Art. 56. Las industrias oficiales no podrán presentarse a competir con las particulares comprendidas en la ley para obtener los beneficios de ésta, salvo en los casos en que el Gobierno lo determine, por conveniencia de los intereses públicos, oída la Comisión protectora.

Art. 57. La protección que se otorgue a una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes. La dilucidación de ello, en cada caso, será objeto de informe y propuesta razonada de la Comisión protectora.

Art. 58. A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de proceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas.

Art. 59. En todos los casos, los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención a la índole de ellas o en virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas, o de otras que en lo sucesivo se dicten.

Art. 60. Toda concesión hecha con arreglo a la Ley y al Reglamento deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde haya de funcionar la industria o negocio de que se trate, con las protestas u oposiciones formuladas, si las hubiere, los in-

formes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

Art. 61. Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá a las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas en cada año, los expedientes originales o testimonio auténtico de los mismos de las concesiones hechas o denegadas durante el ejercicio precedente.

CAPÍTULO XI

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 62. La Comisión protectora de la producción nacional es el órgano administrativo encargado en primer término de informar, de conformidad con los preceptos de este Reglamento, acerca de la interpretación y aplicación de la Ley. Como tal deberá informar, en toda solicitud de cualquier clase de protección de las que la Ley otorga, y con motivo de las consultas, protestas o incidentes a que la concesión de dichos auxilios dé lugar. Examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oír, si lo cree conveniente, las opiniones de personas o entidades que puedan ilustrarla, en cuanto a la procedencia de otorgar o denegar el auxilio solicitado; y en vista de todo ello, formulará en cada caso con sujeción a los preceptos de este Reglamento la oportuna propuesta, indicando especialmente si la industria para la que se solicita auxilio va a establecerse en lugar adecuado a su normal desarrollo.

En el desempeño de su cometido solicitará directamente la cooperación de los organismos del Estado que sea necesaria y estimulará la de aquellos organismos regionales y locales que puedan serle útiles.

A este fin la Comisión queda facultada para establecer un régimen adecuado en sus comunicaciones y relaciones con las personas, entidades o Corporaciones a que se refle el párrafo primero de la base 12 de la Ley.

Art. 63. Al final de cada año, la Comisión protectora redactará para presentarla al Gobierno en el mes de Enero siguiente una Memoria expresiva de los auxilios que se hayan otorgado o denegado a las industrias.

También expondrá la Comisión en dicha Memoria cuáles son las industrias que a su juicio, y dadas las enseñanzas y experiencias adquiridas, deben ser auxiliadas preferentemente, y propondrá, en su caso, las disposiciones que deban adoptarse.

Art. 64. Confeccionará además un Catálogo industrial de productores nacionales, cuya primera redacción tendrá carácter provisional, siguiendo la pauta de los Aranceles, sin perjuicio de aquellas agrupaciones que se estimen más convenientes para el buen conocimiento de la producción nacional y su protección.

Art. 65. Para su más expedito funcionamiento, podrá la Comisión protectora de la producción nacional en pleno delegar en la Junta de Presidentes y la Comisión permanente las facultades que en cada caso estime necesarias o convenientes.

Madrid, 20 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M.: el Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.



FONDA ESPAÑA

— DE —

VENANCIO RODRÍGUEZ

BÉJAR

MANUEL ALONSO PEÑABANDÉS

Grandes fábricas de escabeches y conservas

— EN —

Andalucía (provincia de Huelva)

= Y EN =

La Coruña: calle del Montño, número 19

Marca registrada «LA VICENTA»

Exportación de pescados frescos; sucursales en varios puertos extranjeros. Para exportación de pescados y mariscos a provincias españolas.

La correspondencia dirigirla a Béjar: Puente Nuevo, número 21 o a la Coruña, Montño, 19.

BÉJAR (Salamanca)

Deliciosa estación veraniega

a 950 metros sobre el nivel del mar.

Temperatura media en verano 20° centígrados.—Alimentación sana y económica.—Incomparable campiña.—Magnífico sanatorio natural por su altura y su clima.—Vida sosegada.

CENTRO DE ALPINISMO Y EXCURSIONES

cerca de Gredos, Peña de Francia, Batuecas y las Hurdes; a 15 minutos de las célebres termas de Montemayor; y a pocas horas de las renombradas lagunas del Trampal a 1.950 metros de altura.

Facilitará detalles gratuitos el "Sindicato de Iniciativas, Turismo y Veraneo", incluyendo franqueo para la contestación.

MANUEL ROMERO (MANOLILLO)

Frente al reloj de San Gil

TEJIDOS DEL REINO Y EXTRANJEROS

Telas blancas, sábanas de un ancho, géneros blancos de hilo y algodón de las mejores clases y ropa blanca confeccionada especial para equipos de novias.

Paños y novedades para trajes, gabanes y otras prendas de caballero, hay un gran surtido tanto de negro como de las últimas novedades.

Lanería para vestidos de señora, mantillas, velos, mantas, colchas, cobertores, tapabocas y telas de colchón.

Camisetas, pantalones, cubre-corsés, toreras, refajos y toda clase de géneros de punto para caballero, señora y niño e infinidad de artículos más.

Todos los géneros de esta casa son de inmejorable calidad y se venden a precios económicos.

LUIS IZARD

Fundición y Talleres de construcción y reparación de todas clases de máquinas, especialmente transmisiones, motores hidráulicos, prensas para vino y aceite, molinos harineros y para moler aceitunas, verjas, balcones y rejas de hierro forjado y fundido y toda clase de construcciones metálicas.

**Calle de Colón
BEJAR**



RAFAEL CALZADA

CALLE DE LA FERIA, NÚMEROS 6 Y 8

BÉJAR

SUCURSAL EN CASA-BLANCA

(Próximo a Béjar)

Antiguo y acreditado almacén fundado el año 1880. Es muy importante en los negocios de aceites, azúcares, arroces, alcoholes, conservas, cañamos, escabeches, espartos, licores, petróleo, pimientos molidos, sal, tachuelas, tocino y demás artículos similares.

Importa directamente de los puntos productores y preparadores los cacao, cafés, tés, especias, canela y bacalaos.

Es uno de los más importantes depósitos de tripas secas para embutidos y cuenta con existencias de las marcas más acreditadas y mejor calibradas.

Fabrica jabones de todas clases que proporcionan un magnífico resultado por estar elaborados con los finísimos aceites de Sierra-gata.

Fabrica clases exquisitas de chocolate, a brazo y por electricidad, alcanzando una esmerada finura, que las hace diferenciarse de todas las demás, debido a la absoluta pureza de los componentes que integran su fabricación y al esmero que para la misma emplea.



NO CONFUNDIRSE

CALLE DE LA FERIA, NUMEROS 6 Y 8

DISPONIBLE

COMERCIO DE

José Chamosa

Tejidos del reino y extranjeros, lencería de hilo y algodón, lanas, sedas y paquetería, completo surtido en equipos para novias, pañolería, mantas y tapabocas.

MAYOR, 33.—BEJAR

TEJIDOS DEL REINO
Y EXTRANJEROS
— DE —
ANSELMO GARCÍA GALINDO

SÁNCHEZ OCAÑA, 39 Y 41

— BÉJAR —

Inmenso surtido

Casa especial para

géneros finos

Precios económicos